



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO N°:** 73001-33-33-004-2017-00040-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO NEL BARRIOS REINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Tema:** Reconocimiento y pago de la mesada 14.

### SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor PEDRO NEL BARRIOS REINA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-2017-00040-00.

#### 1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 15 y 16):

1. *“Que se declare nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio No. OF114-54410 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional por delegación suscrita al Coordinador Grupo Prestaciones Sociales, emite respuesta negativa a la petición en interés particular presentada el 12 de agosto de 2014 ante la Nación (Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Administrativa – Grupo Prestaciones Sociales), referente al reconocimiento y pago de la mesada catorce de la pensión vitalicia de jubilación.*
2. *Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, a reconocer y pagar la mesada catorce o prima de junio de su pensión de jubilación correspondiente al año 2014 y las que se llegaren a causar en el futuro entre la presentación de la demanda y la sentencia.*
3. *Ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a efectuar el pago de la mesada pensional adicional, mesada 14 o prima de junio de cada año en forma permanente.*
4. *Ordenar a reconocer y pagar el reajuste al valor o indexación por la depreciación de la moneda de las sumas de dinero que adeuda la misma.*
5. *A reconocer y pagar los intereses comerciales y monetarios sobre las sumas que resulten adeudadas si a ello hubiere lugar; a partir de la ejecutoria de la*

*respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 195 del C. P. A. C.A.-*

6. *Condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.”*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 16):

1. *“Según consta en su hoja de servicios del demandante laboró en el Ejército Nacional como parte del personal Civil, siendo su último cargo el de Auxiliar de Servicios Grado 7, con fecha de alta el 25 de mayo de 1993, y aprobado su retiro con novedad fiscal el 30 de agosto de 2013.*
2. *Que cumpliendo los requisitos de artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, a mi mandante en su condiciendo de miembro de la fuerza Pública ( Decreto 2743 de 2010) con resolución 4010 del 17 de octubre de 2013, el MINISTERIO DE DEFENSA por medio de dirección administrativa, le reconoció la Pensión mensual de Jubilación, en su condición de auxiliar de servicios grado 7 del Ejercito Nacional, con efectos fiscales a partir del 30 de Agosto de 2013,*
3. *No obstante lo anterior, desde el reconocimiento de la pensión dicha entidad no ha realizado el pago de la mesada catorce o mesada adicional del mes de Junio de la pensión vitalicia de jubilación.*
4. *Por lo anterior, el Demandante mediante apoderado elevo un derecho de petición ante el Ministerio de Defensa – Dirección Administrativa – Grupo Prestaciones Sociales, que fue radicado internamente con el No. EXT 14 .94273 de fecha 12 de agosto de 2014, con el cual se solicita el reconocimiento y pago de la mesada adicional del mes de junio por haberse liquidado y reconocido su pensión de jubilación con fundamento en el decreto ley 1214 de 1990 y el decreto 2743 de 2010 que le permite ser exceptuado de la aplicación del acto legislativo 01 de 2005.-*
5. *Al anterior derecho de Petición, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por intermedio de la oficina de Coordinación de Pensionados, dio respuesta con el oficio No. OFI14-54410 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014, en forma negativa, agotándose en esta forma la vía gubernativa.”*

## **3. Contestación de la Demanda.**

### **3.1. Nación – Mindefensa – Ejército Nacional (Fls. 39 a 51).**

La demanda aduce que se opone a las pretensiones incoadas, por cuanto el demandante no reúne los requisitos de ley para lo solicitado y no puede pretender servirse de varios regímenes al mismo tiempo.

Propuso como excepción de fondo la que denominó "*LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN.*"

#### **4. Actuación Procesal**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 7 de febrero del 2017 (fol. 22), correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 ordenó la admisión la demanda (Fols. 23 a 25).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 29 a 34) dentro del término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. (Fols 39 y ss).

Luego, mediante providencia del 14 de noviembre de 2017 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 120), la cual, se llevó a cabo el día 6 de marzo de 2018, en dicha diligencia se surtieron todas las etapas procesales hasta escuchar los alegatos de conclusión de las partes (Fols. 127 a 130).

Teniendo en cuenta el cambio de titular del Despacho, y para evitar la nulidad prevista en el numeral 7° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., mediante auto de 16 de julio de 2018 se concedió a las partes 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (Fol. 136), durante éste término la entidad demandada presentó escrito con alegatos.

#### **5. Alegatos de las Partes.**

##### **5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fols. 138 a 150)**

La apoderada judicial de la parte demandada en su escrito manifiesta que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad alguna; reitera los argumentos exceptivos propuestos en la contestación de la demanda, y recalca que la actuación de la entidad demandada goza de legalidad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA.**

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibidem*.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *“¿El demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la mesada catorce o mesada adicional correspondiente al año 2014 y subsiguientes?”*

## 3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Lo es el **Oficio N°. OFI14-54410 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014**, por medio del cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de la mesada 14.

## 4. FONDO DEL ASUNTO.

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada pensional adicional (mesada 14) en aplicación del inciso 8º y párrafo transitorio del artículo 6 del Acto legislativo 01 de 2005.

Procede el Juzgado a analizar la normatividad que crea la mesada adicional del mes de junio mejor conocida como la mesada catorce, teniendo en cuenta que el demandante fue un servidor público perteneciente al personal civil de las fuerzas militares.

## 5. TESIS PLANTEADAS.

### 5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que al demandante le es aplicable el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 aunque no se le debe aplicar el acto legislativo 01 de 2005; que la pensión reconocida se hizo con fundamento en el Decreto 1214 de 1990, a pesar de que la disposición del art. 279 de la Ley 100 de 1993 no permitía la aplicación de esta norma a los regímenes especiales.

### 5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Aduce que el acto administrativo atacado no está viciado, y que el mismo fue expedido conforme a la reglamentación vigente para la época en que el demandante adquirió el status pensional; que no es cierto que los empleados civiles al servicio de las fuerzas militares pertenezcan a la fuerza pública.

## 6. TESIS DEL DESPACHO.

La mesada 14, creada a través del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 e instaurada a favor de todos pensionados por jubilación, invalidez, vejez y pensión de sobrevivientes en todos los órdenes de la Administración así **como para los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional** tuvo como punto de finalización o desmonte la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, pues aquel

limitó la posibilidad de percibirla a la generalidad de **las personas (sin consideración al régimen al que pertenezcan)** que adquirieron el status pensional con anterioridad al **31 de julio de 2011**. De ésta forma, comoquiera que el demandante, señor PEDRO NEL BARRIOS REINA, adquirió su status pensional el **30 de agosto de 2013**, no puede predicarse como titular del derecho a percibir la mesada solicitada, pues se itera, el acto legislativo referido, dispuso la eliminación de tal beneficio para todos los sectores, incluido el de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

## 7. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

Mediante el Decreto 2339 de 1971, el Gobierno Nacional expidió el Estatuto de Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, el cual fue modificado por el Decreto 2247 de 1984, no obstante, por medio del **Decreto 1214 de 1990** se reguló la pensión de jubilación para el personal civil de esas entidades.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993, se suprimieron los regímenes especiales y se estableció uno general e igualmente el artículo 279 de la mencionada Ley, exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y al personal regido por el **Decreto 1214 de 1990**, esto es, el personal civil al servicio de las entidades mencionadas con excepción de aquél que se vinculara a partir de su vigencia (1 de abril de 1994).

Entonces, los miembros activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no se encuentran cobijados por el ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993 sin distinción de la fecha de vinculación. **Por su parte, el personal civil del Ministerio de Defensa, únicamente se excluye si se encontraban vinculados antes de su entrada en vigencia.**

- **De lo establecido en el Decreto 1214 de 1990, respecto del régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.**

Establece la mencionada norma que fue promulgada el 8 de junio de 1990, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 1º. APLICABILIDAD.** El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.*

***ARTÍCULO 2º. PERSONAL CIVIL.** Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.” (...)*

El artículo 9 de la misma normatividad, establece la clasificación de los empleados de que trata este decreto.

***“ARTÍCULO 9º. CLASIFICACION.** Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se clasifican en los siguientes niveles:*

- a) *Especialistas del Primer Grupo;*
- b) *Especialistas del segundo Grupo;*
- c) *Adjuntos;*
- d) ***Auxiliares.***

Respecto a la pensión de jubilación del personal en mención, el artículo 98 y ss ibídem señala:

***“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO.*** *El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.*

*(...)*

***ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES.*** *A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de servicio.*
- c. Prima de alimentación.*
- d. Prima de actividad.*
- e. Subsidio familiar.*
- f. Auxilio de transporte.*
- g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*

***PARAGRAFO 1º.*** *El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.*

***PARAGRAFO 2º.*** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computables para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.”*

- **De la mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.**

Ahora bien la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó el Sistema General de Seguridad Social, en su artículo 142 dispuso el reconocimiento de una mesada adicional para los pensionados, la cual sería pagadera en el mes de junio de cada año, mesada que es conocida como “catorce”. La norma ibídem al tenor literal reza:

*“ARTICULO. 142. -Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996”.*

Debe precisarse que esta norma fue objeto de análisis constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, razón por la cual a través de sentencia de 15 de septiembre de 1994<sup>1</sup> fueron declaradas inexecutable las expresiones “actuales” y “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o de Enero de 1988” y el inciso final del mismo.

Con lo anterior, se dio paso a que la mencionada mesada catorce fuese extendida a los demás pensionados, para lo cual el máximo órgano constitucional en la misma providencia expuso:

*“...Para la Sala resulta evidente que al consagrarse un beneficio en favor de los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, “cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1o. de enero de 1988”, consistente en el pago de una mesada adicional de treinta (30) días de la pensión que les corresponde a cada uno de ellos, la cual se “cancelará con la mesada del mes de junio de cada año a partir de 1994”, excluyendo a las pensiones causadas y reconocidas con posterioridad al 1o. de enero de 1988, se deduce al tenor de la jurisprudencia de esta Corporación, una clara violación a la prohibición de consagrar discriminaciones en el mismo sector de pensionados, otorgando privilegios para unos en detrimento de los otros, al restringir el ejercicio del derecho a la misma mesada adicional sin justificación alguna, para aquellos pensionados jubilados con posterioridad al 1o. de Enero de 1988”. (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-409, magistrado Ponente doctor, HERNANDO HERRERA VERGARA

Por su parte el artículo 279 ibídem consagró cuales eran los sectores excluidos de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral, entre los cuales se encontraba entre otros, **los vinculados a las fuerzas militares, la Policía Nacional**, y el personal civil adscrito a esas entidades, el cual lo rige el Decreto 1214 de 1990.

Posteriormente, a raíz de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio, llamada también mesada 14, fue suprimida para quienes se pensionaran a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional (25 de julio de 2005), **salvo para aquellas personas que percibieran una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011.**

***"Artículo 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: Inciso octavo (...).***

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando se hubiese efectuado el reconocimiento...*

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso octavo del presente artículo aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".***

Conforme lo anterior se concluye que:

- i. La mesada 14 la continuarían recibiendo quienes al momento de la publicación del acto legislativo venían pensionados.
- ii. También la recibirían las personas que aún no se hubieren pensionados pero que su derecho se causó antes del 29 de julio de 2005. Define el acto legislativo que se entiende que una pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.
- iii. También la recibirán las personas que causen el derecho a recibir la pensión antes del 31 de julio del 2011, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Las personas que causen el derecho a recibir su pensión después del 31 de julio de 2011 solo recibirán 13 mesadas, independientemente del valor de la misma.

## **8. CASO CONCRETO**

En el caso concreto se encuentra que el demandante ingresó a laborar a partir del 25 de mayo de 1993 (Rev. Fol. 102), por lo que su derecho pensional se consolidó el 25

de mayo de 2013 (20 años de servicio continuo), lo cual permite concluir que su situación jurídica está amparada por el Decreto 1214 de 1990, pues al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1990 (1 de abril de 1994) ya se encontraba vinculado al servicio de la entidad demandada.

### De lo probado en el proceso

1. El demandante ingresó al servicio de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, vinculado al personal civil en el grado de adjunto tercero de esa institución, el **25 de mayo de 1993** (Rev. fol. 102).
2. El demandante consolidó su derecho pensional el **25 de mayo de 2013**, en el grado de auxiliar de servicios 7, pero su tiempo de labor se extendió hasta el 1 de diciembre de 2013, para dar cumplimiento a los tres (3) meses de alta requeridos para los empleados que pertenecen a las fuerzas militares (Rev. fol. 102).
3. Mediante Resolución No. 4010 del **17 de octubre de 2013**, notificada el 5 de noviembre del mismo año, la entidad demandada reconoció pensión de jubilación al demandante (Fols. 116 Rev. al 118).
4. A través de apoderado judicial el señor Pedro Nel Barrios Reina, el 12 de agosto de 2014 presenta derecho de petición ante el Ministerio de Defensa, solicitando le sea reconocida y pagada la mesada 14 a la cual dice tener derecho (Fols. 4 a 6).
5. La solicitud del demandante fue negada mediante **oficio No. OFI14-54410 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014**, cuya nulidad se pretende (fol. 3).

De las normas transcritas y de la situación fáctica obrante en el expediente, observa el despacho, que la entidad demandada reconoció al señor PEDRO NEL BARRIOS REINA pensión mensual de jubilación así:

1. En atención a que el demandante ingresó al servicio el **25 de mayo de 1993**, y por cumplir con el tiempo requerido para que como miembro de las Fuerzas Militares se le reconociera su derecho a la pensión, esto es, 20 años de servicio sin importar la edad. Mediante Resolución No. 4010 del 17 de octubre de 2013, se reconoció pensión mensual de jubilación a partir del 30 de agosto de 2013, cuyo monto fue equivalente al 75% de las partidas computables, según lo estipulado en el **artículo 98 del Decreto 1214 de 1990**, en concordancia con el **Decreto 1020 de 2013**.

Quiere esto decir, que el ingreso al servicio del demandante (25 de mayo de 1993) se produjo después de la entrada en vigencia de **la Ley 100 de 1993 (1 de Abril de 1994)**, lo que NO lo hace merecedor de que se le aplique el régimen general contemplado en la mencionada Ley.

Ahora, se ha de tener en cuenta que la mesada que se reclama, fue creada por la Ley 100 de 1993 a favor de los empleados de todos los órdenes de la Administración y también a favor del personal perteneciente a las Fuerzas

**Militares o Policía Nacional, y su desmonte se produjo igualmente para todas las personas, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.**

Así, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló de manera perentoria que las *personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.*

Igualmente se encuentra demostrado que el derecho pensional del demandante fue consolidado el **25 de mayo de 2013**, fecha posterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, inclusive posterior a la fecha límite señalada en el párrafo transitorio 6° del mismo acto legislativo, para la aplicación de las prerrogativas consagradas en esta enmienda constitucional, esto es el **31 de julio de 2011**.

Con lo anterior queda claro que el Acto Legislativo 01 de 2005, al momento de regular el tema de las mesadas adicionales, determinando como principio constitucional **que las personas** cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia, no podían recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, **se refirió a todas las personas**, sin hacer distinción alguna, y por tanto, esta norma por ser de rango constitucional eliminó del mundo jurídico toda mesada adicional, sea que estuviese regulada en el régimen general, o en cualquier régimen especial o exceptuado, dejando a salvo únicamente a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causaba antes del 31 de julio de 2011, a efectos de salvaguardar posibles derechos adquiridos.

Es de señalarse que la eliminación de la mesada adicional o mesada catorce para todas las personas que causaren su derecho a partir de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, **se fundamentó en el Principio Constitucional de la Sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social que introdujo el mismo acto legislativo**, siendo viable el limitar la existencia de multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas.

En efecto, en la exposición de motivos que fundamentó el proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004, que dio origen al Acto Legislativo 01 de 2005, se precisó<sup>2</sup>:

*“(…) El proyecto de Acto Legislativo que se presenta a consideración del Congreso constituye un elemento fundamental del conjunto de medidas que se han venido adoptando para hacerle frente a los graves problemas que se presentan en materia de financiación del pasivo pensional.*

*A través de dicho proyecto se introduce como criterio el que debe procurarse la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, asegurando realmente la efectividad del derecho a una pensión para todos los colombianos, y conciliando el derecho a las pensiones con la necesidad que tiene el Estado de destinar recursos para atender sus deberes frente a todos los colombianos en materia de salud, educación y otros gastos sociales. Buscando lograr esto*

---

<sup>2</sup> <http://www.notinet.com.co/pedidos/pal34-04.htm>

*también se establece que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo el Sistema General de Pensiones solo reconocerá trece mesadas al año.*

*Adicionalmente el presente Acto Legislativo busca asegurar que el sistema pensional colombiano sea equitativo para todos los colombianos, para lo cual señala que a partir del 2008 los requisitos y beneficios pensionales serán los que establezca la Ley del Sistema General de Pensiones.”*

En conclusión, no existe duda que en el presente caso el señor Pedro Nel Barrios Reina, no es beneficiario de lo contemplado en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, y mucho menos de las modificaciones que introdujo la enmienda constitucional contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la carta magna.

Lo anterior ratifica que el acto administrativo contenido en el oficio No. OF114-54410 MDNSGDAGPSAP del 14 de agosto de 2014, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada 14, Acto Administrativo del que se pretende su nulidad, se expidió conforme a las normas que rigen la materia. Por las anteriores consideraciones, el despacho denegará las pretensiones de la demanda.

## **9. COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE – PEDRO NEL BARRIOS REINA, incluyendo en la liquidación el valor de **\$135.000.00**, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante, siempre y cuando se encuentren probadas. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$135.000.00**. Por Secretaria tásense las costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZA**